

# EDJ 2006/65475

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 12-4-2006, rec. 572/2000  
Pte: Maurandi Guillén, Nicolás

## Resumen

*La Sala desestima el recurso de casación y niega la extensión de efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional solicitada, pues aquella Sentencia no contiene un pronunciamiento de extensión de efectos erga omnes y la existencia de una Sentencia firme impide entrar a conocer del fondo del asunto por el principio de cosa juzgada.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa  
art.86.2

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	8

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### COSA JUZGADA

##### APRECIADA DE OFICIO

#### INCONGRUENCIA

##### INCONGRUENCIA

Concepto y alcance

Ultra petitem

#### PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

##### OBJETO

Determinación y delimitación

##### SENTENCIA

Contenido y efectos

Efectos erga omnes

##### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Otros

### FICHA TÉCNICA

Favorable a: Administración estatal (funciones ejecutivas); Desfavorable a: Opositor-concursante

Procedimiento: Incidente de extensión del fallo

#### Legislación

Aplica art.86apa.2 de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.1, art.33apa.2, art.43apa.2, art.65apa.2, art.72apa.2, art.79, art.84, art.86apa.1, art.86apa.2, art.139apa.2 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.62apa.1, art.118apa.1 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita art.38apa.1, art.40apa.1, art.55apa.1, art.92 de LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional

Cita art.1apa.1, art.9apa.3, art.14, art.23apa.2, art.23apa.14, art.24, art.118, art.164apa.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita Ley 62/1978 de 26 diciembre 1978. Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona

#### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 18 octubre 2006 (J2006/278505)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 8 noviembre 2006 (J2006/345743)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 11 julio 2007 (J2007/104788)

Citada en el mismo sentido sobre FUNCIÓN PÚBLICA - ADQUISICIÓN DE LA CUALIDAD - Oposiciones y concursos  
- Otras cuestiones por STS Sala 3ª de 22 febrero 2007 (J2007/13539)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 22 febrero 2007 (J2007/13540)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 21 septiembre 2007 (J2007/152508)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 21 septiembre 2007 (J2007/152509)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 28 marzo 2007 (J2007/18232)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 26 octubre 2007 (J2007/195023)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 7 diciembre 2007 (J2007/230093)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 7 diciembre 2007 (J2007/230094)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 14 diciembre 2007 (J2007/251665)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 14 diciembre 2007 (J2007/251666)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 26 octubre 2007 (J2007/344050)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 1 junio 2007 (J2007/70444)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 4 enero 2008 (J2008/1827)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 4 enero 2008 (J2008/1828)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 14 enero 2008 (J2008/1834)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 14 enero 2008 (J2008/1835)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 25 enero 2008 (J2008/20608)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 25 enero 2008 (J2008/25764)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 abril 2008 (J2008/354542)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 21 mayo 2009 (J2009/101814)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 23 enero 2009 (J2009/11805)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 30 septiembre 2009 (J2009/229108)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 28 septiembre 2009 (J2009/234784)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 15 octubre 2009 (J2009/240044)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 15 octubre 2009 (J2009/240045)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 12 noviembre 2009 (J2009/265805)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 27 enero 2010 (J2010/10031)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 26 enero 2010 (J2010/10032)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 junio 2010 (J2010/180473)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 junio 2011 (J2011/156022)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 mayo 2012 (J2012/128214)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 12 diciembre 2012 (J2012/286151)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 12 diciembre 2012 (J2012/286152)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 12 diciembre 2012 (J2012/294644)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 12 diciembre 2012 (J2012/294645)  
Cita en el mismo sentido sobre STS Sala 3ª de 21 julio 2003 (J2003/92940)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 18 mayo 1998 (J1998/3763)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 20 abril 1998 (J1998/2936)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 4 mayo 1998 (J1998/2916)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 27 enero 1998 (J1998/226)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 27 enero 1998 (J1998/225)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 27 enero 1998 (J1998/224)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 27 enero 1998 (J1998/223)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 27 enero 1998 (J1998/222)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 27 enero 1998 (J1998/221)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 13 enero 1998 (J1998/10)  
Cita en el mismo sentido STC Pleno de 2 octubre 1997 (J1997/6372)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 31 enero 1986 (J1986/15)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 18 enero 1985 (J1985/4)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 7 junio 1984 (J1984/67)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 20 octubre 1982 (J1982/63)

En la Villa de Madrid, a doce de abril de dos mil seis

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación que con el número 572/2000 ante la misma pende de resolución, interpuesto por Dª Elsa, Dª Almudena, Dª Remedios, D. Jorge, Dª Lidia, Dª Consuelo, Dª Alejandra y Dª Sofía, representados por el Procurador D. Rafael GAMARRA MEGIAS, contra la sentencia de dieciocho de noviembre de 2000, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional Siendo parte recurrida la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado.

# ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene una parte dispositiva que copiada literalmente dice:

"Fallamos: Primero.- Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso núm. 593/98, interpuesto por la representación de D<sup>a</sup> Elsa, D<sup>a</sup> Remedios, D<sup>a</sup> Almudena, D. Jorge, D<sup>a</sup> Sofía, D<sup>a</sup> Lidia, D<sup>a</sup> Consuelo y D<sup>a</sup> Alejandra y, contra la resolución del Ministerio de Justicia (Secretaría de Estado de Justicia) de 24 de julio de 1998, descrita en el primer fundamento de derecho, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico

Segundo.- No hacemos una expresa condena en costas"

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, se promovió recurso de casación por la representación por la representación de D<sup>a</sup> Elsa, D<sup>a</sup> Almudena, D<sup>a</sup> Remedios, D. Jorge, D<sup>a</sup> Lidia, D<sup>a</sup> Consuelo, D<sup>a</sup> Alejandra e Sofía, y la Sala de instancia lo tuvo por preparado y remitió las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, por la representación de la parte recurrente se presentó escrito de interposición del recurso de casación, en el que tras expresar los motivos en que lo apoyaba, se terminaba con este Suplico a la Sala.

" (...) dictar resolución casando, anulando y dejando sin efecto la mencionada sentencia y ordenándose por dicha resolución la revisión de las calificaciones del segundo ejercicio (cuestionario test) para los opositores recurrentes, así como la puntuación global de la oposición para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, conforme al criterio adoptado por la Circular de 26 de mayo de 1992 del Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid (0,10 puntos por cada pregunta acertada; 0,10 las erróneas, las respuestas en blanco no puntuaban) que hizo pública la relación definitiva de aspirantes oposición para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991, por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas del artículo 23.2 y 14 de la Constitución EDL 1978/3879, y haberse declarado nula de pleno derecho la Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 24 de marzo de 1993, según sentencias del Tribunal Constitucional 10/1998, 23/1998, 24/1998, 25/1998, 26/1998, 27/1998,28/1998, 85/1998, 97/1998, 107/1998, citando de inmediato a los recurrentes para la celebración del tercer ejercicio (prueba informática), con expresa imposición a la Administración demandada de las costas de la instancia.

CUARTO.- El ABOGADO DEL ESTADO se opuso al recurso de casación mediante escrito en el que, después de alegar lo que estimó conveniente, pidió

se dicte sentencia declarando no haber lugar a este recurso

QUINTO.- Concluidas las actuaciones se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 29 de marzo de 2006

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén, Magistrado de Sala.

# FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El proceso de instancia lo promovieron D<sup>a</sup> Elsa, D<sup>a</sup> Almudena, D<sup>a</sup> Remedios, D. Jorge, D<sup>a</sup> Lidia, D<sup>a</sup> Consuelo, D<sup>a</sup> Alejandra y D<sup>a</sup> Sofía, mediante recurso contencioso administrativo dirigido contra la resolución de 24 de julio de 1998 de la Secretaría de Estado de Justicia.

Dicha resolución había denegado la petición que estas personas habían presentado para que se procediera a la revisión de sus calificaciones del segundo ejercicio (cuestionario test), así como la puntuación global de la oposición para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia convocadas por resolución de 30 de agosto de 1991, conforme al criterio adoptado por la Circular de 26 de mayo de 1992 del Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid.

El anterior recurso jurisdiccional fue desestimado por la sentencia que se combate en el presente recurso de casación, que también ha sido interpuesto por esas mismas personas que acaban de mencionarse

SEGUNDO.- La sentencia recurrida contiene en su primer fundamento de derecho un relato fáctico que describe las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que constituyen el antecedente de acto administrativo impugnado en el proceso de instancia y que, como se hace a continuación, es preciso destacar inicialmente en lo esencial para entender debidamente el actual debate casacional.

D<sup>a</sup> Elsa y las demás personas que junto a ella interponen el presente recurso de casación participaron en las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia convocadas por resolución de 30 de agosto de 1991

En esas pruebas se fijó un determinado criterio de calificación del segundo ejercicio que fue comunicado por el Tribunal núm. 1 a los demás Tribunales a través de la circular de 26 de mayo de 1992

No obstante lo anterior, ese segundo ejercicio fue calificado con un criterio diferente, y el resultado así obtenido fue el que constituyó la relación provisional de aspirantes aprobados que fue aprobada por resolución de 7 de septiembre de 1992.

Una nueva resolución de 30 de diciembre de 1992 estimó el recurso de reposición planteado por varios opositores distintos a los aquí recurrentes, y acordó que la puntuación de dichos opositores y los aspirantes ya aprobados fuera revisada de acuerdo con el criterio previsto en esa circular de 26 de mayo de 1992.

Otra resolución de 24 de marzo de 1993 hizo pública la relación definitiva de aspirantes que superaron el proceso selectivo.

Los aquí recurrentes de casación formularon recurso administrativo contra esa resolución de 30 de diciembre de 1992 y, agotada la vía administrativa, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra dicha Orden y la resolución de 24 de marzo de 1993, que fue desestimado por sentencia de la Audiencia Nacional (la sentencia recurrida dice más adelante que ese recurso jurisdiccional fue el núm. 485/1993 de la misma Sección Tercera de la Sala de lo contencioso-administrativo y la sentencia fue la de 30 de marzo de 1994).

El 1 de julio de 1996 los mismos recurrentes de casación promovieron ante el Ministerio de Justicia recurso extraordinario de revisión contra el acuerdo de 1 de febrero de 1993 y la Orden de 30 de diciembre de 1992, al amparo del art. 118.1.2ª de la Ley 30/92 EDL 1992/17271 y con la invocación al efecto de la sentencia del T.S.J de Madrid de 4 de marzo de 1995. Fue desestimado y dio lugar a la interposición de un contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/78 EDL 1978/3875 (la sentencia aquí recurrida señala que pendía de resolución cuando se formuló la demanda de instancia).

Las sentencias del Tribunal Constitucional 10/1998 EDJ 1998/10 , 23/1998 EDJ 1998/221 , 24/1998 EDJ 1998/222 , 25/1998 EDJ 1998/223 , 26/1998 EDJ 1998/224 , 27/1998 EDJ 1998/225 , 28/1998 EDJ 1998/226 , 85/1998 EDJ 1998/2936 , 97/1998 EDJ 1998/2916 , 107/1998 EDJ 1998/3763 , otorgaron el amparo solicitado a varios aspirantes distintos de los aquí recurrentes de casación (que se encontraban en situación parecida), ordenaron la retroacción de las actuaciones para que se revisara su examen conforme al nuevo criterio adoptado en la resolución de 24 de marzo de 1993 y anularon la correspondiente sentencia de la Audiencia Nacional.

En esta situación y con invocación de esas sentencias del Tribunal Constitucional, los recurrentes de casación solicitaron la revisión del segundo ejercicio de acuerdo con el criterio de la Circular de 26 de mayo de 1992 del tribunal núm. 1 de la oposición, fundada en la extensión de efectos "erga omnes" de las sentencias del tribunal Constitucional y al amparo del artículo 86.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa EDL 1998/44323 . Les fue denegada por la resolución de 24 de julio de 1998, que entendió prescrita la acción de extensión de efectos.

Como ya antes se expresó, el recurso contencioso administrativo que ha dado lugar al proceso de instancia se dirigió contra esta última resolución de 24 de julio de 1998, de la Secretaría de Estado de Justicia, y fue desestimado por la sentencia que se recurre en esta casación.

**TERCERO.-** Tras realizar la anterior descripción fáctica, la sentencia recurrida delimita al final de su fundamento segundo los términos del litigio por ella enjuiciado.

La Sala de la Audiencia Nacional declara a este respecto que la demanda señala que la Administración reconoce en la resolución impugnada la procedencia de la extensión de efectos y que esa misma demanda combate la prescripción que fue invocada en la resolución impugnada.

Añade que, para esa impugnación de la prescripción opuesta por la Administración, la parte actora defiende que no hay plazo de prescripción para la acción de extensión de efectos del Tribunal Constitucional, por tratarse de una declaración de nulidad de pleno derecho a causa de la conculcación del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución (CE) EDL 1978/3879 ; invoca la jurisprudencia sobre la imprescriptibilidad de la acción de nulidad; y alega que, publicada la STC 10/1998 EDJ 1998/10 en el B.O.E de 12 de febrero de 1998, la solicitud de extensión de efectos se presentó el 24 de febrero de 1998.

Y pone igualmente de manifiesto que la pretensión deducida en la demanda es la revisión de las calificaciones del segundo ejercicio realizado y de la puntuación global de la oposición, para que una y otra cosa se realicen de conformidad con el criterio de la Circular de 26 de mayo de 1992 del Tribunal calificador núm. 1 de Madrid.

El estudio de los problemas de fondo suscitados por esa impugnación deducida en la demanda lo realiza la sentencia recurrida en los siguientes fundamentos tercero y cuarto.

Al abordarlo inicialmente, destaca que para resolver el recurso jurisdiccional del proceso de instancia han de tenerse en cuenta dos cosas.

La primera está representada por el recurso contencioso administrativo 485/1993 que los aquí recurrentes de casación interpusieron contra la Orden de 30 de diciembre de 1992, contra las posteriores resoluciones que desestimaron los recursos de reposición y contra la resolución de 24 de marzo de 1993; y la sentencia de instancia recuerda que en dicho proceso 485/1993 los recurrentes solicitaron se declarara su derecho a la extensión de efectos de la citada resolución anulatoria de 30 de diciembre de 1992, con la invocación para ello de que se reconociera la eficacia erga omnes de la anulación decidida en aplicación de lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley de esta Jurisdicción(LJCA).

La segunda está constituida por el hecho de que el objeto del proceso contencioso administrativo seguido en la instancia es una solicitud de extensión de efectos o aplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional de que se viene hablando; extensión que se pretende respecto de personas (los recurrentes) que no fueron parte en los correspondientes recursos de amparo y para la que se invoca el artículo 86.2 de la LJCA EDL 1998/44323 de 1956 y el 72 de la nueva LJCA de 1998. Con base en esos presupuestos, la sentencia

recurrida declara que carecen de virtualidad las alegaciones e invocación de la doctrina jurisprudencial sobre la imprescriptibilidad de la acción de nulidad por no ser esta la que se ha ejercitado en el proceso de instancia.

Lo que argumenta más particularmente para defender esa conclusión es que no se está impugnando ninguno de los actos que fueron objeto del recurso n' 485/1993, ni se está ejercitando la acción de nulidad frente a ellos.

A continuación, y como una consecuencia de lo anterior, concreta la cuestión principal del proceso de instancia en la referida a la procedencia o no de la extensión a los demandantes en la instancia (y ahora recurrentes de casación) de los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional que se vienen mencionando.

CUARTO.- Esa cuestión la sentencia de instancia la analiza y resuelve en estos términos.

(...) Centrada así la cuestión en la extensión de los efectos de las citadas sentencias del Tribunal Constitucional, solicitada al amparo del art. 86.2 de la anterior Ley de Jurisdicción, ha de indicarse que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en diversas ocasiones, al haber acudido directamente ante este Tribunal y en los procesos en los que fueron parte, otros interesados en la misma situación que los aquí recurrentes, habiendo señalado que el art. 86.2 de la Ley de Jurisdicción, a cuyo amparo se formulan las pretensiones objeto de examen, refiere la extensión de efectos que se postula por los recurrentes a dos presupuestos: primero, que se trate de la sentencia anulatoria de un acto o disposición dictada en el recurso contencioso administrativo; y, segundo, que además de las partes se trate de personas afectadas que no hayan sido partes en el proceso contencioso administrativo relativo a tal acto o disposición.

En este caso no concurre ninguno de ambos presupuestos, el primero porque no se trata de sentencia dictada en el orden jurisdiccional contencioso administrativo sino de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en recurso de amparo, que tienen su propio ámbito y efectos, siendo de señalar que así como las sentencias dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad producen efectos generales, frente a todos, según resulta del art. 164.1 de la Constitución EDL 1978/3879 y el art. 38.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional EDL 1979/3888, las sentencias recaídas en recurso de amparo, en cuanto se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, producen efectos entre las partes y, en su caso, cuando supongan la declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, caso de las sentencias invocadas por los recurrentes, contendrán, de acuerdo con el art. 55.1.a) de la L.O.T.C EDL 1979/3888, la determinación de la extensión de sus efectos, que en este caso se precisan en el fallo en los términos de "retrotraer las actuaciones en cuanto se refieren a la demandante, para que se revise su examen conforme al nuevo criterio adoptado por la resolución de 24 de marzo de 1993"; y, en todo caso, de conformidad con el art. 92 de la referida L.O.T.C EDL 1979/3888, corresponde a dicho Tribunal Constitucional disponer quien ha de ejecutar la sentencia y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución

En cuanto al segundo presupuesto la falta de concurrencia resulta manifiesta, pues en realidad lo que pretenden los recurrentes no es la simple extensión de efectos de una sentencia a quien no ha sido parte en el proceso en el que se dictó sino que, en su virtud, se revise y deje sin efecto una sentencia judicial firme, como la dictada en el recurso 485/93 respecto de los aquí recurrentes que, contrariamente a lo que se sostiene en la demanda donde se dice que no se entró al fondo, viene a resolver precisamente y en sentido desestimatorio la misma pretensión que en definitiva aquí se ejercita, cual es la revisión de sus segundos ejercicios en aplicación de lo resuelto en la Orden de 30 de diciembre de 1992, revisión de la sentencia que la privaría de su fuerza de cosa juzgada, lo que sólo puede producirse mediante los procedimientos de revisión legalmente establecidos y que evidentemente excede y queda fuera de las previsiones del art. 86.2 de la Ley de Jurisdicción en el que se apoyan las pretensiones de la demanda.

Cabe señalar al respecto, que aun en el supuesto más avanzado previsto en el art. 72.3 en relación con el art. 110 de la nueva Ley de Jurisdicción de 13 de julio de 1998, que incluye la extensión de efectos de la sentencia anulatoria que reconozca una situación jurídica individualizada no sólo a afectados sino a terceros, calificación ésta más acorde para la posición de los recurrentes como ya se señaló en la sentencia recaída en el recurso 485/93, aun en este supuesto innovador el art. 110 establece como límite la existencia de cosa juzgada, que en este caso se obvia por los recurrentes en la demanda.

Ello aun prescindiendo de lo expuesto sobre el carácter y alcance de las sentencias invocadas e incluso en el caso de considerar únicamente la declaración de nulidad de los actos administrativos correspondientes que se efectúa en las mismas, debiéndose significar que aun en el caso de las sentencias dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad, que tienen una mayor proyección por sus efectos "erga omnes", la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, no permite revisar procesos fallados mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en las que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, como establece el art. 40.1 de la L.O.T.C EDL 1979/3888, precisando la sentencia del Tribunal Constitucional 159/97, de 2 de octubre EDJ 1997/6372, que un proceso concluido por sentencia firme es un proceso fenecido por sentencia con fuerza de cosa juzgada a los efectos del citado art. 40.1, "aunque dicha sentencia haya sido objeto de ulterior recurso de amparo", lo que da a entender que la modificación o alteración de tales efectos de cosa juzgada sólo podrá derivar del resultado del recurso de amparo frente a dicha sentencia y no del proceso de inconstitucionalidad, salvo las excepciones contenidas en el art. 40.1 que no son del caso, y menos de la sentencia recaída en un recurso de amparo que no tenga por objeto ni se proyecte sobre tal sentencia judicial firme, dados sus limitados efectos en los términos antes señalados.

CUARTO.- Por todo ello, entendiendo que no concurren las circunstancias exigidas por los preceptos a cuyo amparo se ejercitan las pretensiones de la demanda, procede desestimar el recurso, sin que frente a ello puedan prosperar las alegaciones de la demanda que ya han sido desvirtuadas por lo anteriormente expuesto y tampoco la relativa al reconocimiento por la Administración de la extensión de efectos "erga omnes", pues sólo una apreciación parcial de las expresiones de la misma y del informe del Abogado del Estado en que se funda pueden llevar a tal conclusión, ya que basta observar dicho informe para apreciar que deja a salvo de la extensión de efectos a

quienes "se conformen con tal situación" o no "hayan ejercitado su derecho a recurrir contra la resolución en cuestión" y es a esa falta de impugnación en tiempo y forma a la que se refiere, aunque de manera impropia, con los términos "prescripción del derecho" que luego se reproducen en la resolución objeto del recurso, todo ello partiendo de la consideración de que los recurrentes no hubieran formulado tal impugnación como se puede deducir del escrito de solicitud inicial, en el que ocultan la verdadera situación de los mismos como recurrentes que lo fueron en el recurso 485/93, e incluso en la demanda aluden de manera parcial a la existencia de ese proceso, sin indicar número de recurso o fecha de sentencia y manifestando que ésta no entró al fondo del asunto cuando, como se ha dicho antes, el proceso versó sobre la misma pretensión que aquí se ejercita de revisión de las calificaciones del segundo ejercicio como a los demás en virtud de la Orden de 30 de diciembre de 1992.

Y si esto se afirma en el informe y se recoge en la resolución para el caso de falta de impugnación en tiempo y forma con mayor motivo queda excluida tal extensión de efectos cuando tal reclamación ha existido pero ha sido desestimada en virtud de sentencia firme, como es el caso.

QUINTO.- Entrando ya en el estudio del recurso de casación de D<sup>a</sup> Elsa, D<sup>a</sup> Almudena, D<sup>a</sup> Remedios, D. Jorge, D<sup>a</sup> Lidia, D<sup>a</sup> Consuelo, D<sup>a</sup> Alejandra y D<sup>a</sup> Sofía, lo que antes de nada debe señalarse es que invoca en su apoyo cuatro motivos, y que el primero de ellos se ampara expresamente en la letra c) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional LJCA- de 1998 mientras que los restantes se canalizan por el cauce de la letra d) de ese mismo precepto procesal.

SEXTO.- El primer motivo de casación denuncia que la sentencia recurrida ha infringido las normas reguladoras de la sentencia, a tenor de lo establecido en los artículos 84 y concordantes de la LJCA EDL 1998/44323 de 1998, y que lo ha hecho por haber infringido los límites objetivos del proceso.

La idea esencial de que se arranca para sostener este motivo es que esos límites objetivos, a los que el juzgador ha de ajustarse, deben establecerse en función del *petitum* del recurso e impiden modificar o mejorar el acto administrativo, porque si esto último lo hiciera la sentencia se convertiría en incongruente por *extra petitum*.

A partir de esa premisa, los alegatos y argumentos desarrollados para sostener esas infracciones imputadas a la sentencia de instancia se pueden sintetizar en lo que continúa. Que el acto administrativo impugnado en la instancia (la resolución de 24 de julio de 1998 del Secretario de Estado de Justicia) admitió que asistía a los actuales recurrentes el derecho a que se extendieran a su favor los efectos de esas sentencias del Tribunal Constitucional que se han venido mencionando y solo opuso la prescripción de ese derecho. Que lo anterior comportaba que la única cuestión sometida a la Sala juzgadora era la determinación de si era o no prescriptible el derecho reclamado por la parte actora. Que ese punto de la procedencia o no de la prescripción marcaba los límites objetivos del proceso. Y que la sentencia recurrida, al revisar la procedencia o no de la extensión a los recurrentes de los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, lo que ha hecho ha sido fijar un criterio judicial contrario al *petitum* del recurso y contrario al propio criterio establecido por la Administración.

Más adelante se reprocha a la sentencia de instancia la aplicación de la doctrina de la cosa juzgada y haberlo hecho sin concurrir las identidades que son requeridas para ello entre los elementos subjetivos y objetivos de los casos que han de ser puestos en relación.

Para defender esta concreta crítica se pone en comparación el proceso jurisdiccional donde los recurrentes impugnaron la resolución administrativa de 24 de marzo de 1993 (y las posteriores que resolvieron los recursos administrativos) y el actual proceso en que se impugna la resolución administrativa de 24 de julio de 1998.

Y se afirma que uno y otro proceso no han coincidido ni en cuanto al objeto (por ser distintos los actos administrativos atacados) ni en cuanto a la clase de acción ejercitada (ya que en el actual se ejercita la acción de extensión amparada en lo dispuesto en el artículo 86.2 de la LJCA EDL 1998/44323 de 1998, en relación con el art. 62.1.a) de la Ley 30/92 EDL 1992/17271 ).

La exposición de este primer motivo termina recordando la tensión entre el principio de seguridad jurídica (al que sirve la institución de la cosa juzgada) y el valor de "justicia" (artículo 1.1 CE EDL 1978/3879 ), y destacando también que la formulación constitucional de aquel principio no impide al legislador sacrificar la santidad de la cosa juzgada en aras del valor superior de la justicia (se citan en esta parte final las sentencias de Tribunal Constitucional 63/1982 EDJ 1982/63 , 15/1986 EDJ 1986/15 y 67/1984 EDJ 1984/67 ).

SÉPTIMO.- Es cierto que la pretensión ejercitada en el proceso contencioso-administrativo constituye su objeto, marca los límites del enjuiciamiento que ha de realizar el tribunal juzgador y, consiguientemente, es la medida que habrá de utilizarse para decidir si la sentencia dictada por dicho tribunal cumplió o no con el deber de congruencia que le resulta ineludible.

Pero la incongruencia que aquí pretende imputarse a la sentencia recurrida carece de justificación por lo que se explica a continuación.

La doctrina cuando estudia la institución de la pretensión procesal destaca que sus elementos o requisitos objetivos son el "*petitum*" y la "*causa petendi*" y, en relación a esta última, llamada también "*título de la pretensión*" y "*fundamento en sentido estricto*", se suele decir que la constituyen los hechos en que se apoya la pretensión no para justificarse sino para acotar la concreta realidad a que se refiere. Esa doctrina también distingue como algo diferente a lo anterior los motivos de impugnación o argumentos jurídicos desarrollados para intentar justificar la procedencia de una sentencia estimatoria de la pretensión (denominados a veces "*fundamentos en sentido amplio*").

A partir de esa distinción se destaca también que la "*causa petendi*" resultante de las alegaciones de las partes litigantes no puede ser alterada por el órgano jurisdiccional, pero este sí puede apartarse de las argumentaciones jurídicas ofrecidas por los litigantes (principio "*iura novit curia*", actualmente respaldado constitucionalmente por la sumisión al ordenamiento jurídico que recae sobre todo poder público y por el principio de legalidad, proclamados en los apartados 1 y 3 del artículo 9 del Texto Fundamental); y se subraya que este

apartamento lo único que exige es asegurar debidamente las garantías de defensa, sometiendo el tribunal a las partes con anterioridad a su sentencia la posibilidad de rebatir y discutir esas distintas razones normativas (en relación a las que fueron aducidas) en que quiera sustentar su decisión.

Lo que antecede, aplicado al presente litigio, pone de manifiesto que la sentencia recurrida no alteró los elementos de la pretensión y lo que hizo para justificar su decisión fue apreciar unos argumentos jurídicos distintos a los ofrecidos por la resolución administrativa y a los esgrimidos en los escritos de alegaciones del proceso de instancia.

Por tanto, no adolece de la incongruencia "extra petitum" que se le atribuye, ni incurrió en las infracciones que se señalan para apoyar el primer motivo de casación.

Y la conclusión, pues, debe ser que dicho motivo no puede ser acogido.

No obstante lo anterior, sí resulta conveniente esta aclaración: que previamente a la apreciación de esos distintos argumentos jurídicos la Sala de instancia debió hacer el llamado planteamiento de tesis que regulaban los artículos 43.2 y 79 de la LJCA EDL 1998/44323 de 1956 (coincidentes con los artículos 33.2 y 65.2 de la LJCA EDL 1998/44323 de 1998), pero esa posible inobservancia no puede aquí declararse porque el carácter extraordinario del recurso de casación obliga a ceñir el debate a las concretas infracciones denunciadas en los motivos.

En todo caso, debe subrayarse que no hay indefensión para la parte recurrente porque en la actual casación, como así ha hecho en uno de sus motivos, ha podido combatir esa argumentación jurídica que desarrolló la Sala de instancia sobre la improcedencia de que los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional pudieran extenderse a los aquí recurrentes de casación.

OCTAVO.- Razones de método aconsejan examinar a continuación el tercer motivo de casación, pues la relación que guardan entre sí los motivos segundo y cuarto hace que deban ser estudiados conjuntamente.

Este tercer motivo de casación, amparado en la letra d) del artículo 88.1 de la LJCA EDL 1998/44323 de 1998, señala la infracción por aplicación indebida del artículo 86.1 de la LJCA EDL 1998/44323 de 1956.

Viene a criticar que lo argumentado por la sentencia recurrida es contrario a la interpretación literal y jurisprudencial de dicho artículo 86.1 y también olvida que este precepto ha tenido su continuación, con una interpretación más extensiva, en el artículo 72.2 de la LJCA EDL 1998/44323 de 1998.

También invoca en apoyo de su denuncia la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 4/1985, de 18 de enero EDJ 1985/4 , sobre la distinción entre partes interesadas y partes litigantes que debe hacerse en la fase de ejecución de una sentencia contencioso-administrativa.

Y, después de ese preámbulo, se expone que la tesis sostenida en el motivo de casación es que procede la extensión erga omnes de los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional a los aquí recurrentes de casación; que así lo reconoció la Administración en la resolución de 24 de julio de 1998; y que es improcedente la prescripción que fue opuesta frente a la solicitud de esa extensión de efectos.

NOVENO.- Tampoco este tercer motivo de casación puede ser acogido, al no ser de compartir lo que se argumenta para sostenerlo.

Debe señalarse a este respecto que la condición de persona afectada por el pronunciamiento de anulación de una determinada sentencia (sea esta de la jurisdicción contencioso-administrativa, sea esta del Tribunal Constitucional) exige, ineludiblemente, que dicha sentencia haya dispuesto de manera inequívoca que los efectos de esa anulación que se declara para el acto que haya sido objeto de impugnación lo son erga omnes o se han de proyectar hacia otras personas distintas de las hayan sido litigantes principales en el proceso donde se dictó la sentencia. Es decir, para la apreciación de personas afectadas en estos casos no basta con que el inicial acto impugnado haya tenido como destinatarios a una pluralidad de personas y no sólo a los litigantes del proceso de que se trate, es necesario que la sentencia extienda claramente los efectos de la nulidad que declare a todas aquellas personas y no la circunscriba sólo a los litigantes.

No ha ocurrido así con esas sentencia del Tribunal Constitucional números 10/1998 EDJ 1998/10 , 23/1998 EDJ 1998/221 , 24/1998 EDJ 1998/222 , 25/1998 EDJ 1998/223 , 26/1998 EDJ 1998/224 , 27/1998 EDJ 1998/225 , 28/1998 EDJ 1998/226 , 85/1998 EDJ 1998/2936 , 97/1998 EDJ 1998/2916 , 107/1998 EDJ 1998/3763 . Todas ellas, en su fallo, limitan la retroacción de de actuaciones y revisión de examen que disponen, como consecuencia de la nulidad que declaran, "en cuanto se refieren (o refieran) al (o la) demandante", con lo que es claro que esa nulidad declarada no es erga omnes y circunscribe sus efectos a la parte demandante de amparo.

Por lo cual, debe asumirse y confirmarse como acertada esa limitación del alcance de las sentencias del Tribunal Constitucional que es tenida en cuenta por la sentencia recurrida para pronunciarse en contra de la extensión de efectos solicitada al amparo del artículo 86.2 de la LJCA EDL 1998/44323 de 1956.

DÉCIMO.- El segundo motivo de casación (amparado en la letra d) del artículo 88.1 de la LJCA EDL 1998/44323 de 1998) invoca la infracción por inaplicación de los artículos 23.2 y 14 CE EDL 1978/3879 y la vulneración para los recurrentes de su derecho de acceso en igualdad de condiciones a la función pública; y esto por no haber sido aplicado a ellos el criterio de corrección del segundo ejercicio que había sido establecido en la Circular de 26 de mayo de 1992 del tribunal Calificador número uno. Y lo que se aduce es que esa inaplicación trajo como resultado que se aplicaran dos criterios distintos de puntuación a los opositores para la valoración de ese ejercicio.

El cuarto motivo de casación (deducido por el mismo cauce casacional) invoca la infracción de la doctrina jurisprudencial sentada en las sentencias 10/1998 EDJ 1998/10 , 23/1998 EDJ 1998/221 , 24/1998 EDJ 1998/222 , 25/1998 EDJ 1998/223 , 26/1998 EDJ 1998/224 , 27/1998 EDJ 1998/225 , 28/1998 EDJ 1998/226 , 85/1998 EDJ 1998/2936 , 97/1998 EDJ 1998/2916 y 107/1998 EDJ 1998/3763 , en



lo que declara sobre la vulneración de los artículos 23.2 y 14 CE EDL 1978/3879 que se produce cuando se aplica un doble sistema de valoración de un mismo ejercicio correspondiente también a una misma oposición.

UNDÉCIMO.- Los dos motivos de casación segundo y cuarto cuyo planteamiento acaba de exponerse igualmente tienen que fracasar.

El obstáculo que impide aplicar a los recurrentes la vulneración de los mencionados preceptos constitucionales y de la doctrina jurisprudencial que se invoca es el efecto de cosa juzgada que, respecto de ellos y sobre la cuestión relativa a dicha vulneración, aprecia la sentencia recurrida.

Debe asumirse y confirmarse lo que sobre este punto razonó la Sala de instancia (y antes fue transcrito), y no tiene razón el recurso de casación en lo que aduce para intentar demostrar que no son de apreciar las identidades que son necesarias para que opere la cosa juzgada, por ser plenamente aplicable lo que esta Sala declaró en su sentencia de 21 de julio de 2003 (Casación 7913/2000) EDJ 2003/92940 .

La descripción de la controversia que con anterioridad se ha realizado pone de relieve que lo impugnado siempre ha sido la calificación del segundo ejercicio de los recurrentes; también revela que el fundamento alegado para esa impugnación fue que el diferente criterio de valoración aplicado para realizar esa calificación pudo producir para los recurrentes la vulneración del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución EDL 1978/3879 , tal y como declaró el Tribunal Constitucional en su sentencia 10/1998, de 13 de enero EDJ 1998/10 (y en otras posteriores); y que lo pretendido ha sido la declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos administrativos que mantuvieron inalterada para los recurrentes la calificación inicialmente otorgada a ese segundo ejercicio.

Tiene que reiterarse también aquí, con las debidas adaptaciones, una idea que ya se expuso en esa anterior sentencia que acaba de citarse EDJ 1998/10 . Que el mandato constitucional del artículo 118 de la CE EDL 1978/3879 , que proclama la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, rige también para las Administraciones públicas y supone un límite para la revisión de sus actuaciones anteriores; dicho de otra manera, la necesaria armonización entre aquel precepto constitucional y las normas que regulan y permiten esas revisiones de actuaciones administrativas anteriores, impone declarar que no es jurídicamente viable instar una revisión por causas de nulidad de pleno derecho cuando tales causas ya hayan sido planteadas y desestimadas en un proceso jurisdiccional decidido por sentencia firme.

Y vale la pena subrayar que ese respeto de lo resuelto en una sentencia judicial que haya adquirido firmeza, además de constituir el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE EDL 1978/3879 ), es una exigencia del principio de seguridad jurídica también constitucionalmente proclamado (art. 9.3 CE EDL 1978/3879 ).

Junto a lo que antecede, debe darse una respuesta a esas alegaciones que hace el recurso de casación sobre la tensión entre el principio de seguridad jurídica (al que sirve la institución de la cosa juzgada) y el valor de "justicia" (artículo 1.1 CE EDL 1978/3879 ), y sobre que la formulación constitucional de aquel principio no impide al legislador sacrificar la santidad de la cosa juzgada en aras del valor superior de la justicia.

La respuesta es que el propio recurso de casación viene a reconocer que ese sacrificio corresponde al legislador y, en el caso enjuiciado en el actual proceso, no se invoca ningún precepto legal que pueda justificar el incumplimiento de ese deber de respeto que acompaña a la cosa juzgada.

Finalmente, esta Sala cree conveniente manifestar el respeto y comprensión que merece la situación personal de los recurrentes, y reconocer, aunque no lo haya compartido, el extraordinario y brillante desarrollo dialéctico que realiza el recurso de casación.

Y lo hace subrayando que esa observancia del principio de seguridad jurídica, que aquí ha hecho inviable la pretensión de los recurrentes, no es puro formalismo y tiene una justificación muy real. Se trata de la necesidad de poner término a las controversias, cualquiera que sea la entidad de estas, y de evitar su nuevo planteamiento, cuando el efecto de cosa juzgada es debido a que fueron los propios interesados quienes consintieron, sin plantear una posible acción de amparo constitucional, la sentencia que adquirió esa cualidad.

DUODÉCIMO.- El resultado a que conduce todo lo antes razonado es que el recurso de casación debe desestimarse.

Por lo que hace a las costas procesales, no procede hacer imposición a ninguno de los recurrentes de las correspondientes a esta fase de casación. La razón que así lo aconseja es que, a pesar del fracaso del recurso interpuesto, las circunstancias singulares de la controversia permiten considerar razonable y comprensible su comportamiento procesal iniciando el actual proceso contencioso-administrativo (139.2 de la LJCA EDL 1998/44323 de 1998).

## FALLO

1.- No haber lugar al recurso de casación interpuesto por D<sup>a</sup> Elsa, D<sup>a</sup> Almudena, D<sup>a</sup> Remedios, D. Jorge, D<sup>a</sup> Lidia, D<sup>a</sup> Consuelo, D<sup>a</sup> Alejandra y D<sup>a</sup> Sofía contra la sentencia de dieciocho de noviembre de 2000, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional.

2.- No hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta fase de casación.

Así por esta nuestra sentencia,, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan José Gonzalez Rivas.- Nicolás Antonio Maurandi Guillen.- Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.- José Díaz Delgado.- Eduardo Calvo Rojas.



Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal, el mismo día de su fecha, lo que certifico.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130072006100284**